



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia No.:</b>	<b>215</b>
<b>Accionante</b>	ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR
<b>Accionado</b>	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
<b>Vinculado</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
<b>Radicado</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00522 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de Petición - Competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en torno a la atención de la población desplazada - Procedencia de la acción de tutela - Efectivo suministro de ayuda humanitaria a la población víctima del desplazamiento forzado.
<b>Decisión</b>	Accede tutelar el derecho fundamental de petición

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.066 de San Luís (Antioquia), quien considera que la entidad tutelada le vulnera el derecho a la información, contemplado en la constitución y la ley, al no emitir una respuesta de fondo.

### 1. HECHOS

Se extracta del expediente que el señor ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR el 24 de junio de 2013, presentó petición a la entidad accionada solicitando le continuaran entregando las ayudas humanitarias a las cuales considera tiene derecho en su calidad de desplazado, sin embargo, al 20 de septiembre no ha recibido ninguna respuesta.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

### 2. PRETENSIONES

*“Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor juez: tutelar a mi favor los derechos constitucionales y fundamentales invocados, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien corresponda. 1. Que me den respuesta oportuna y de fondo a mi petición y que me informen para que fecha me entregaran la ayuda humanitaria a la cual tengo derecho en mi calidad de desplazado” (Fl. 3).*

Con el escrito de tutela el accionante presentó: // Petición radicada en la entidad accionada (Fl. 4).

#### **4. ACTUACIÓN PREVIA**

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 25 de septiembre de 2013 se admitió la presente acción, se dispuso notificar al ente accionado, y se ordenó vincular **al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**. Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas el día 26 de septiembre del hogaño (folios 7 y 8), concediéndoles un término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda, y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

#### **5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA**

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran; a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en el escrito de respuesta de tutela, obrante a folios 11 y 12 del expediente, refirió que la UARIV caracterizó, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, a ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR, y que su núcleo familiar no se encuentra en la etapa de transición por lo cual de requerir la atención humanitaria de acuerdo a la valoración que realice la UARIV, deberá ser atendida en etapa de emergencia, es decir, que el caso que les ocupa es competencia única y exclusiva de la UARIV, por lo que la vinculación del Instituto se torna improcedente.

Por su parte, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** conforme a la información que reposa en su base de datos indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y que al actor se le asignó el turno **3C-148529** generado el seis de septiembre de 2013, pendiente de giro, con el prefijo 3C que va en el turno 19093 (Fl.10)

Además, la Unidad sostiene en su respuesta que: “programó nueva caracterización y como resultado de la valoración reporta programación de los componentes de la Atención Humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR EL TÉRMINO DE (3) MESES.”

Por último la UARIV, solicita negar las pretensiones de la tutela invocada ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y consideran que se presenta un hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1.991, establece la

competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

(...)

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera éste Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia la presente acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

**2.- Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al no responder de fondo la petición sobre prórroga de ayudas humanitarias, es decir, al no emitir ni de forma positiva ni negativa una respuesta a la petición presentada desde el día 24 de junio de 2013, vulnera los derechos fundamentales del actor.

**2.1- La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1448 DE 2011. DESCONCENTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

**2.2- El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*

**2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones.** Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

<sup>2</sup> Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

### **2.2.2.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.**

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma<sup>3</sup>:

*“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:*

*Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:*

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”<sup>4</sup>*

*En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).*

### **2.3- Procedencia de la acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.**

El párrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia,

<sup>3</sup> Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2.000<sup>5</sup>, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007<sup>6</sup>, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997, dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse *“los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*<sup>7</sup>.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004<sup>8</sup> se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: *“... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”*

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria consiste en garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: *“La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al*

---

<sup>5</sup>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup>Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> M.P. Manuel José Cepeda.

*mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas*<sup>9</sup>.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup> “*que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la entidad debe ocuparse de verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

En razón de lo anterior, para otorgar la ayuda económica es necesario caracterizar a los desplazados y aplicarles el principio de enfoque diferencial, por ello, no es admisible la respuesta de la Unidad Administrativa Especial en el sentido que “*no puede ejercer tal función*”; pues no se estaría priorizando a las personas que en razón de su edad, género, situación de discapacidad y condiciones de salud que no están en capacidad de auto sostenerse, y en consecuencia las ayudas no van a llegar a los más necesitados.

#### **2.4.- Competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la atención de la población desplazada.**

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

*“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...).”*

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

*“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

- 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
- 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
- 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*

#### **4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.**

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

5. *Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
6. *Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*
7. *Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.*
8. *Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
10. *Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
11. *Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
12. *Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.*

Respecto a las funciones de atención a la población desplazada, en sus diferentes niveles y componentes son atribuidas, por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad, inicialmente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y en la actualidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de “*garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo*” (Artículo 6° de la Ley 387 de 1997). A dicho consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Dentro de las múltiples competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se destaca la atención humanitaria que debe ser suministrada por la entidad, ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales. La atención humanitaria, por tanto, no tiene otro fin que buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población desplazada y su ejecutor es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, existiendo otras entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada – SNAIPD, entre las que se encuentran el SENA, ICETEX, ICBF y otras, que están comprometidas con el grave problema social de desplazamiento y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los Arts. 65 de la Ley 1448 y 112 del Decreto 4800 de 2011, otorgaron competencia a dicha para que de manera conjunta con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizaran la

alimentación de los hogares en situación de desplazamiento que se encuentren en la etapa de transición, observando los siguientes parámetros: i)- Que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, ii)- No presentar las características de gravedad u urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia, iii)- Haber transcurrido más de un año de la declaración de desplazamiento, iv)- Que la situación de desplazamiento forzado no hubiese ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud.

#### **2.4.1. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.**

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

*“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica<sup>11</sup>.” (...).*

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En la acción constitucional de la referencia se deprecia la efectividad del derecho de petición, presentado por el señor ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dirigido a obtener la prórroga de ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho por ostentar la calidad de desplazado.

---

<sup>11</sup>. Sentencia T-718 de 2009

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

- El accionante aportó al consecutivo la petición de ayuda humanitaria, radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 19 de junio de 2013 radicada bajo el No. 2013-5-1-71300.
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la petición de ayuda humanitaria, sostuvo que asignó el turno **3C-148529** generado el seis de septiembre de 2013, pendiente de giro, con el prefijo 3C que va en el turno 19093 (Fl.10) No se fijó una fecha cierta para proveer la ayuda solicitada.
- El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en escrito de respuesta indicó que el actor y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento desde hace más de 10 años, por lo que no se encuentra en etapa de transición, y que en caso de que el Despacho considere que la situación del Sr. CANO SALAZAR y su núcleo familiar es un caso de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, la ayuda que procede es la de EMERGENCIA la cual es de competencia exclusiva de la UARIV, por lo que solicitó la desvinculación del ICBF del presente trámite.

Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio que precede el Juzgado tiene por demostrado que efectivamente el señor ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR deprecó ante la UARIV la entrega de la ayuda humanitaria a que considera tener derecho, y que la entidad accionada le asignó un turno sin indicar una fecha cierta y determinada para la entrega de aquella.

A ese respecto la Corte Constitucional, en reiteradas providencias se ha pronunciado sobre la importancia de respetar los turnos y también sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando se utiliza con el interés de obtener inmediata actuación de la administración, provocando de esta forma a través del fallo del juez constitucional saltarse los turnos para la atención de los requerimientos de otros solicitantes; no obstante también ha subrayado, **que la importancia de la razonabilidad del sistema de turnos no exime a la entidad ante la cual se solicita el reconocimiento y pago de una prestación del deber de informar al peticionario la fecha aproximada en que se atenderá su solicitud, lo cual debe ocurrir siempre dentro de un término razonable y oportuno.**

En el caso bajo estudio, la entidad no estableció un plazo sino que se limitó a asignarle un turno de atención al peticionario, por lo cual considera el Despacho que no obstante el accionante no encontrarse dentro del grupo de desplazados de especial protección constitucional, dado que insinuó una difícil situación de subsistencia de él y su grupo familiar, la asignación de un turno no resulta ser una respuesta razonable, ni oportuna, entendiéndose que la ayuda humanitaria, para los grupos

familiares que la requieren busca satisfacer necesidades vitales como las de alimentos, educación, vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo.

En conclusión, la asignación de turno en el caso concreto, no se compadece con la finalidad que persigue la ayuda humanitaria, que no es otra que garantizar el derecho al mínimo vital y a la vida digna de la población en condiciones de desplazamiento.

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el caso *sub judice* se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la asignación de un turno no se considera una respuesta de fondo, dado que el sometimiento a turnos prolongados, sin determinación clara del momento en que será brindada una respuesta de fondo, desnaturaliza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, como quiera que para desvincular al actor de su condición de persona desplazada, y con ésta de las ayudas humanitarias, el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que la excluya<sup>12</sup>; **se tutelaré el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna del accionante**, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio del señor ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazado.

Ahora bien, en situaciones como las que son objeto de análisis en el sub lite, el Despacho ha considerado necesario evaluar la situación real de la persona que depreca la ayuda humanitaria, para que la UARIV, determine la necesidad de las ayudas o la situación de superación del estado en que quedó la persona por virtud del desplazamiento; sin embargo, en esta ocasión, ya la misma Unidad sostiene en su respuesta que: “ que programó nueva caracterización al actor y como resultado de la valoración reporta programación de los componentes de la Atención Humanitaria consistente en alojamiento transitorio y asistencia alimentaria por el término de 3 meses.” Lo anterior significa que la ayuda humanitaria no se puede suspender ni retirar al actor, y que por el contrario debe prorrogarse en los términos de la ley y la jurisprudencia constitucional.” (Fl.10). Por lo tanto se hace innecesaria otra verificación de la situación socioeconómica del grupo familiar y del actor.

Por las razones expuestas, deberá la UARIV, hacer efectivo el **suministro de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, el actor dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el conocimiento de este fallo, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición al accionante.

---

<sup>12</sup>. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna del señor **ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 70.352.066 de San Luis (Antioquia).

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la ayuda humanitaria al señor **ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR**.

**TERCERO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

**CUARTO:** **SE ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**QUINTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

**ARCESIO DE JESÚS CANO SALAZAR**  
Accionante

Dirección: Personería Municipio de San Luis (Antioquia)  
Carrera 18N° 17 08  
Teléfono: 8348873, 3146333282.  
Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_